

Xalapa, Veracruz, 1 de marzo de 2023.

Versión estenográfica de la sesión pública presencial de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Buenas tardes.

Siendo las 19 horas con seis minutos se da inicio a la sesión pública presencial de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, por favor, verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Están presentes, además de usted, el magistrado Enrique Figueroa Ávila y el magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila; por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 10 juicios ciudadanos, seis juicios electorales y un recurso de apelación, con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiéstenlo en votación económica.

Aprobado.

Secretario Orlando Benítez Soriano, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Orlando Benítez Soriano: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 53, promovido por Ruperto Martínez Albino, quien se ostenta como candidato de la planilla verde a la presidencia municipal de San Juan Cotzocon, Oaxaca, a fin de controvertir la resolución de 27 de enero del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad mediante la cual se determinó revocar el acuerdo que calificó como jurídicamente no válida la elección de las concejalías del ayuntamiento mencionado, y en plenitud de jurisdicción declaró la validez de los resultados mediante los cuales obtuvo el triunfo la planilla color vino.

El actor sostiene esencialmente que el Tribunal local omitió aplicar un estado probatorio flexible con el cual se acredita la existencia de un hecho extraordinario que impidió a cuatro comunidades entregar sus actas de asamblea electivas ante el Consejo Municipal para determinar que la certeza de esos resultados no se vulneró y, por ende, integrar los resultados al cómputo final de la elección, con los cuales resulta ganadora la planilla verde.

La ponencia propone declarar fundado los planteamientos porque el Tribunal responsable juzgó en desapego a una perspectiva intercultural al utilizar razonamientos y exigencias probatorias similares a las elecciones de los partidos políticos, sin modularlas para los casos de sistemas normativas indígenas.

El proyecto se sustenta a partir de tres premisas fundamentales, la primera consistente en que existen indicios suficientes para acreditar el hecho extraordinario que derivó en la imposibilidad de que cuatro comunidades de un total de 25 trasladaran y entregaran las actas de asambleas electivas ante el Consejo Municipal, consistentes en

diversas actas circunstanciadas que dan cuenta de bloqueos en caminos por personas armadas.

En el proyecto se razona que no son válidas las consideraciones en las que el Tribunal local desvirtuó las actas circunstancias al no haber sido levantadas por autoridades municipales y por la temporalidad en la que se presentaron.

El primer elemento no se sostiene, pues si bien los agentes municipales y de policía son autoridades auxiliares del ayuntamiento, son la máxima autoridad de cada una de las comunidades.

El segundo elemento tampoco resulta relevante, pues el Tribunal responsable no tomó en cuenta el informe que rindieron las autoridades comunitarias tres días después de la elección.

La segunda premisa consiste en que no existen elementos de prueba para afirmar que los resultados contenidos en las cuatro actas de Asamblea carecen de certeza jurídica.

Para la ponencia, el hecho de que las actas se hayan entregado directamente ante el Instituto local y no ante el Consejo Municipal, no representa una afectación al principio de certeza y que no existe prueba alguna que evidencie la manipulación, alteración o variación en los resultados con motivo del hecho extraordinario.

Asimismo, el incremento de la participación ciudadana en comparación con la elección anterior la cual sobrepasó el número de formatos del registro del voto a mano alzada, no afecta la certeza jurídica de los resultados, en principio, porque no se advierte cuál fue la razón por la cual el Consejo Municipal definió el número de formatos, por lo que contrario a lo referido por el Tribunal responsable, no atendió a un criterio poblacional.

Por otro lado, el número de hojas membretadas previamente aprobadas no puede interpretarse como una limitante que impida a la ciudadanía ejercer su derecho al voto, pues de lo contrario, se estaría ante una restricción de este.

Finalmente, la última premisa consiste en que excluir la votación de las cuatro comunidades se traduce en la transgresión al principio de universalidad del voto, pues desde el año 2010 se ha exigido garantizar la participación de todas las comunidades en la elección de las autoridades.

Se considera contrario a Derecho lo sostenido en la resolución impugnada respecto a que debe prevalecer la decisión emitida en 21 comunidades frente a las cuatro que se vieron perjudicadas por el hecho extraordinario, pues ello implicaría utilizar un argumento de mayoría que invisibiliza y excluye de forma radical la voluntad expresada en las cuatro comunidades afectadas.

Por tanto, se propone incluir al cómputo final los resultados de las actas de las asambleas electivas de las cuatro comunidades, lo que da como resultado un cambio de ganador en la elección, por lo que se ordena la expedición de las constancias respectivas a favor de la planilla verde, encabezada por el actor.

En consecuencia, se propone modificar la resolución impugnada para los efectos que se precisan en el proyecto.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 73 de este año, promovido por diversos ciudadanos quienes se ostenta como indígenas mixtecos del municipio de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad que, entre otras cuestiones, declaró existente la violencia política en razón de género, atribuida a los promoventes y en consecuencia, les impuso una multa.

La pretensión de la parte actora es revocar la resolución impugnada para efecto de que se declare la inexistencia de la violencia política y se dejen sin efectos tanto las medidas de reparación integral como la sanción impuesta, pues a su consideración, dicha sentencia vulnera los principios de exhaustividad y de imparcialidad, además de que existe una falta de tipicidad en la sanción impuesta.

La ponencia propone calificar como infundados los agravios de la parte actora, porque contrario a lo que manifiesta el Tribunal local no solo se basó en los medios electrónicos, sino que para acreditar la violencia

política en razón de género, concedió un valor preponderante al dicho de las víctimas y tomó en cuenta el material probatorio que obra en el expediente, aunado a que los promoventes no refirieron ni negaron los hechos en los que se le atribuyeron, pues no aportaron ningún medio de convicción.

Respecto a la falta de tipicidad de la sanción, se considera que tampoco les asiste razón porque si bien la autoridad puede ordenar medidas de reparación integrales, ello no veda la posibilidad de que puedan imponerse sanciones que sirvan para disuadir conductas futuras, es decir, no se puede limitar a la autoridad resolutora únicamente e imponer medidas de reparación, pues no alcanzaría la finalidad que se busca.

Por lo tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 24 de la presente anualidad, promovido por Jesús López Rodríguez, en contra de la omisión por parte del Tribunal del Estado de Oaxaca de resolver el tercer incidente de sentencia promovido dentro del juicio local 325 de 2022, así como la omisión de dictar medidas eficaces y contundentes para lograr el cumplimiento de la referida sentencia.

Por cuanto hace al primero de los planteamientos, la ponencia estima infundada la omisión planteada, pues de autos se advierte que el pasado 20 de octubre fue resuelto el aludido incidente, además de que la parte actora fue notificada.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo motivo de agravio, se propone declarar como parcialmente fundada la omisión planteada, ello derivado de que, si bien el Tribunal local ha realizado diversas acciones para lograr el cumplimiento de la sentencia, las mismas han sido insuficientes.

Finalmente, doy cuenta con el juicio electoral 28 de este año, promovido por Luis Conrad Moncada Alejo, quien se ostenta como otrora secretario del Ayuntamiento de Álamo Temapache, Veracruz, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de dicha entidad en el juicio local 587 de 2022 que, entre otros temas, dejó sin efectos su nombramiento como secretario de dicho Ayuntamiento.

El actor hace valer ante esta Sala Regional que el Tribunal local rechazó injustificadamente su escrito de comparecencia como tercero interesado al considerar que ya había ejercido su derecho de audiencia como autoridad responsable primigenia, aunado a que dejó de reservar sus derechos para poder ser propuesto nuevamente al cargo de Secretario Municipal al no encontrarse impedido para tal efecto.

Sin embargo, en el proyecto se advierte que con independencia de los agravios hechos valer, del estudio oficioso de la vía, se detona que el Tribunal Electoral de Veracruz incurrió en una interpretación errónea de su competencia, ya que la controversia puesta a su consideración no era materia electoral.

En efecto, a la luz de la jurisprudencia 6/2011 de este Tribunal Electoral, la designación del secretario de un Ayuntamiento es un acto de organización del municipio libre que, al no incidir en el ejercicio de los derechos político-electorales, escapa de la jurisdicción electoral y, por tanto, el Tribunal responsable debía declararse incompetente y desechar la demanda local.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia de forma lisa y llana.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretario.

Compañeros magistrados, están a la discusión los proyectos previamente de que ya se dio cuenta.

Adelante, magistrado.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, presidenta.

Si no tiene usted inconveniente, quisiera referirme al primero de los proyectos, al del juicio de la ciudadanía federal 53.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Sí, con mucho gusto.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, magistrada presidenta, compañero magistrado.

Muy buenas tardes a todas las personas que nos siguen a través de las redes sociales.

Yo quisiera referirme a este proyecto de resolución, porque siempre con el afecto y admiración que tengo por la magistrada presidenta, los trabajos con altísima calidad jurídica que nos presenta, de la revisión de este expediente juicio de la ciudadanía 53, yo llego a una conclusión distinta; y llego a una conclusión distinta, porque efectivamente estamos examinando aquí el resultado de la elección del municipio del Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, en el estado de Oaxaca.

Y sobre todo llego a una conclusión distinta tomando como base dos premisas fundamentales: la primera es que desde mi punto de vista no existen elementos suficientes para tener por acreditados los presuntos hechos extraordinarios que a decir de las autoridades comunitarias de San Juan Cotzocón, Cabecera Santa María Matamoros, Santa María Puxmetacan y San Juan Otzolotepec, les impidieron presentar las actas de sus asambleas electivas el día de la jornada electoral y por ende ser incluidas en el cómputo efectuado por el Consejo Municipal Electoral.

Y la segunda razón, porque estimo que el Consejo Municipal Electoral, que es el órgano conformado por las representaciones de las 25 comunidades que conforman este municipio, debió pronunciarse antes que cualquier otra autoridad electoral respecto a los mencionados hechos extraordinarios y, en su caso, valorar las inconsistencias de las actas de las citadas comunidades.

Sin embargo, observo del expediente que dicha autoridad municipal electoral indígena nunca le fue informado sobre tales acontecimientos, ni tampoco se le dio la oportunidad de pronunciarse sobre el contenido de dichas actas a pesar de que, según el sistema normativo interno, le correspondía resolver cualquier circunstancia no prevista en la convocatoria, como me parece que está ocurriendo en el caso que estamos examinando.

En mi concepto, de la revisión del expediente, considero que no existen esos indicios suficientes para tener por acreditada, insisto, la existencia

de una circunstancia extraordinaria que imposibilitó la entrega de las actas de asambleas electivas de estas cuatro comunidades al Consejo Municipal Electoral, y me refiero a las de San Juan Cotzocon con cabecera Santa María Matamoros, Santa María Puxmetacán y San Juan Otzolotepec.

Para lo cual quiero tomar en consideración lo siguiente, efectivamente habiendo hecho una revisión cuidadosa de los documentos del expediente, tal como un informe del 13 de noviembre de 2022 a partir del cual el Presidente Comunitario de la Cabecera Municipal y los agentes municipales informan diferentes hechos que en su concepto sucedieron, un oficio del 17 de noviembre de 2022, también presentado ante el Instituto Electoral el 22 de noviembre, en donde se manifiestan otras supuestas irregularidades, igualmente el acta de la sesión permanente del Consejo Municipal del 13 de noviembre de 2022 en el cual se asienta la recepción de las actas de asamblea de cada una de las comunidades del municipio.

Esto de la mano también con las actas que aparecen en el expediente relacionadas y que se mencionan como actas circunstanciadas de hechos levantadas con motivo de lo acontecido el día de la elección durante el traslado de las actas de asamblea electivas.

Desde mi punto de vista, haciendo una revisión integral de todos estos documentos, me parece que existen diversas inconsistencias entre sí que, desde mi óptica, impiden adminicularlas para tener por acreditados los supuestos bloqueos que impidieron a las comunidades de San Juan Cotzocon con cabecera, Santa María Matamoros, Santa María Puxmetacán y San Juan Otzolotepec, entregar las actas de las asambleas electivas, sobre todo del Acta de la Sesión Permanente del Consejo Municipal Electoral.

Yo alcanzo a desprender que en estas sesiones estuvieron presentes precisamente los representantes de estas cuatro comunidades, pero después de haberseles concedido un plazo para la entrega de las actas de sus elecciones, dada la supuesta lejanía de las comunidades, lo que tengo, y yo observo en el expediente, es que quedó asentado que ellos se retiraron y ya no informaron de algún contratiempo, pues ya no contestaron mensajes ni llamadas respecto que les formularon el resto de los integrantes del Consejo Municipal Electoral.

Igualmente observo que de estas actas de hecho levantadas por las autoridades comunitarias en el lugar, donde supuestamente tuvo lugar este bloqueo, si bien pudieran existir algunas coincidencias entre ellas. Lo cierto es que, desde mi óptica, hay inconsistencias en relación con la demás documentación, son escritos hechos a mano, el mismo día y en el lugar de los hechos. Por lo que no se observa impedimento alguno para que fueran exhibidas el 16 de noviembre cuando se exhibió el diverso informe de las autoridades comunitarias, y no hasta el 28 de noviembre, por lo que, desde mi óptica, carecen del inmediatez necesaria que respalde la veracidad de estos documentos, además esas actas de hechos, me parece, son incongruentes con el informe de las autoridades comunitarias presentado ante el Instituto Electoral de Oaxaca el 16 de noviembre, pues se asienta que este informe se realizó el mismo día que las otras actas hechas a mano, lo cual me parece que no es posible, pues estas se elaboraron en el lugar del bloqueo, desde las 19:35 horas y hasta las 23 horas con 58 minutos y 23 horas con 59 minutos, lo cual, desde mi óptica, no era posible materialmente porque los agentes municipales se hubieran reunido el mismo día, 13 de noviembre; es decir, al mismo tiempo en otro lugar para elaborar en computadora el primero de esos documentos.

Finalmente, considero que no hay algún otro documento distinto del que se desprenda que esos supuestos bloqueos fueron reportados a alguna autoridad de seguridad pública o ministerial y si bien, en el expediente reiteradamente se exhibe una copia de una solicitud dirigida a la comandancia de la Agencia Estatal de Investigaciones sobre, reportando estos hechos, lo cierto es que de este oficio que obra en el expediente, no se aprecia que dicha solicitud efectivamente se hubiera presentado, pues no obra sello ni firma de recibido ni tampoco se hace referencia a datos específicos de algún reporte y menos aún se exhibe la respuesta que hubiera recaído a esta supuesta solicitud de apoyo a esta autoridad.

A partir de lo anterior y de la revisión del expediente, en mi concepto, no se tiene por demostrada alguna justificación para que se omitiera entregar las actas de las asambleas de San Juan Cotzocón, cabecera, Santa María Matamoros, Santa María Puxmetacán y Santa Juan Otolotepec, para ser incluidas en su momento en el cómputo municipal efectuado por el Consejo Municipal Electoral.

Bajo estas circunstancias, desde mi óptica y revisando las constancias, estimo que era indispensables que las actas de elección de las citadas comunidades, a las que ya he hecho referencia, fueran presentadas ante el citado Consejo Municipal ya que esta autoridad era precisamente la autoridad comunitaria que se integró incluyendo precisamente a los representantes también de estas cuatro comunidades y que en uso de su derecho de autodeterminación y a ese derecho que les asiste conforme a la convocatoria correspondiente, pudiera, en su caso, resolver sobre esta supuesta situación extraordinaria, lo cual no sucedió.

Además y finalmente considero que para que una autoridad ajena a aquellas conformadas conforme al sistema normativo indígena pudieran participar, era menester que primeramente la autoridad comunitaria conforme al sistema normativo indígena respectivo se pronunciara, tomando en cuenta las evidencias que, en su caso, existieran alrededor de esta supuesta circunstancia extraordinaria y digo supuesta porque desde la óptica de un servidor, no se alcanza a demostrar la misma y sobre todo que se pudieran evaluar cuáles fueron las causas por las que se estuvieron, más bien, por las que no estuvieron los representantes de la planilla vino en las asambleas también de esas cuatro comunidades.

Porque me parece que resulta valido examinar y esto hubiera sido muy interesante pues saber el Consejo Municipal Electoral de esta comunidad, que nos hubiera dado información relativa a cómo se validó y por qué se validó o no se validó el uso de boletas adicionales a las establecidas por el Consejo Municipal Electoral en estas cuatro comunidades.

También saber si se podía tener por justificado el aumento, me parece, atípico en la proporción de votantes, y sobre todo la similitud o validez de los resultados en estas cuatro comunidades, en los que llama mi atención en los que la planilla vino obtuvo cero votos y todos fueron a favor de la otra planilla.

En mi concepto, el Consejo Municipal Electoral debió, en su caso, tener como autoridad organizadora de la elección todos estos elementos para resolver sobre estas circunstancias, y por ende estimo que existe razón

a algunos de los argumentos del tercero interesado en el planteamiento donde hace referencia a que el citado Consejo Municipal Electoral era el único facultado, y si no el único facultado, el primer facultado para pronunciarse sobre esta problemática, pues de lo contrario podría estarse vulnerando el derecho de autodeterminación que le asiste la comunidad de San Juan Cotzocón en la renovación de su autoridad municipal.

Por esta razón distinguida presidenta, compañero magistrado, es que de la revisión del expediente llego a una conclusión diferente.

Muchas gracias, presidenta, compañero magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, magistrado Figueroa.

Si me lo permite, magistrado Troncoso, me gustaría expresar algunas razones en las que sustentó el proyecto que presento al Pleno esta noche.

Es un caso difícil este asunto de San Juan Cotzocón, en el que es necesario establecer cuál es el estándar probatorio a seguir en el momento de resolver una problemática vinculada con sistemas normativos indígenas.

Y desde luego la relevancia del presente asunto radica en eso, se trata de un caso en el que es necesario entender, desde mi punto de vista, ciertos principios que rigen la materia electoral desde una perspectiva intercultural.

Me voy a referir un poquito a los hechos del caso para aclarar qué es lo que pasó en San Juan Cotzocón.

Este es un municipio que se integra por 25 comunidades y elige cada año a los integrantes de su Ayuntamiento mediante sistemas normativos indígenas, como ya se refirió en la cuenta y también lo refirió el magistrado Figueroa.

El procedimiento de elección es a través propiamente entonces de 25 asambleas generales comunitarias simultáneas, en la que cada

comunidad emplea su propio método de elección, esto es a mano alzada, con boletas, como cada comunidad lo defina.

Concluida la elección en cada comunidad se deben trasladar las actas de asamblea a la sede del Consejo Municipal Electoral para su cómputo final y que se determine a quien resulte ganador.

¿Qué es lo que pasó aquí? El Instituto Electoral es quien califica finalmente la validez de la elección. En la actual elección se registraron dos planillas de candidaturas, el color verde y la color vino.

La controversia se suscitó en la etapa posterior a la celebración de la elección, es decir se llevaron en principio todas las asambleas, cuatro comunidades en específico no pudieron entregar sus actas ante el Consejo debido al bloqueo del camino por parte de un grupo de personas armadas, por lo que las remitieron al Instituto Local, y que esto justamente es en lo que no coincidimos y si existieron o no esos bloqueos.

El Consejo Municipal decidió realizar el cómputo final de la elección solo con las 21 actas restantes, es decir no tomó en cuenta a estas cuatro comunidades.

El Instituto local calificó como jurídicamente no válida la elección al considerar que no existió certeza jurídica en la documentación remitida, esta determinación fue impugnada por ambas planillas, y el Tribunal Electoral de Oaxaca consideró que el instituto analizó de manera indebida la controversia, por lo que revocó esa determinación, y además en plenitud de jurisdicción validó la elección sin contabilizar también los resultados de las cuatro comunidades que no entregaron las actas.

¿Y por qué no contabilizó el Tribunal local estas cuatro actas? Señala en su sentencia que se vulneró el sistema normativo interno al no entregar las actas al consejo municipal, no tuvo por acreditada la existencia del bloqueo del camino y existió un incremento de la votación de las cuatro comunidades en relación con la última elección. En eso sustentó su sentencia.

Por tanto, declaró, en este caso el Tribunal local, como ganadora a la planilla color vino.

Ante esta Sala Regional acude quien encabezó la planilla color verde, y plantea esencialmente la omisión de aplicar un estándar de valoración de pruebas flexible y con perspectiva intercultural. De ahí lo interesante de este asunto.

¿Qué les propongo? Yo les propongo modificar la resolución impugnada, pues considero que el Tribunal responsable resolvió en desapego a la directriz de juzgar justamente con perspectiva intercultural y a partir de un estándar rígido de valoración probatoria.

Ello implicó la utilización de principios, reglas e interpretaciones aplicables en las elecciones de partidos políticos sin hacer una modulación, desde mi punto de vista, por tratarse de comunidades indígenas.

La decisión que someto a su consideración se sustenta esencialmente en tres premisas, desde mi punto de vista existen indicios suficientes para acreditar la existencia de una circunstancia extraordinaria que impidió la entrega de las actas al Consejo Municipal Electoral.

El Tribunal local, considero, desestimó cuatro actas circunstanciadas expedidas por los agentes y autoridades comunitarias de las cuatro comunidades bajo el argumento de que no son autoridades municipales.

Considero que esa visión resulta excesiva y demasiado rigorista, pues minimiza las figuras de los agentes municipales, cuando estos cargos son los de mayor trascendencia a nivel comunitario.

Considero que esas actas circunstancias concatenadas con una serie de informes y oficios rendidas por las cuatro comunidades, así como por el propio Consejo Municipal, permite arribar a la conclusión de que sí existió el bloqueo de caminos, sin que esto pueda entenderse como una violación al sistema normativo interno.

Esta decisión encuentra sustento en la jurisprudencia 27 de 2016 que establece que la obligación, los juzgadores tenemos la obligación de flexibilizar las formalidades exigidas para la admisión y valoración de medios de prueba en los juicios en materia indígena.

La segunda premisa, no existen, desde mi punto de vista, elementos de prueba suficientes para afirmar que los resultados de las cuatro actas de asamblea carecen de certeza jurídica. Es decir, en autos no existe medio de prueba alguno a partir del cual se pueda inferir que el hecho extraordinario que propició la alternación, manipulación o variación de los resultados contenidos en las actas de asamblea.

Entonces, por lo tanto, considero que no existe prueba alguna que demuestre que hayan sido vulnerados los resultados de esas actas.

El Tribunal responsable, desde mi punto de vista, resta certeza a los resultados a partir de la existencia de un incremento, que también lo señaló el magistrado Figueroa, en la participación política en las cuatro comunidades que, en comparación con la elección anterior, y además, considero que se, y porque además consideró el Tribunal local, se excedió el número de formatos de registro del voto previamente aprobado para el método de mano alzada.

¿Qué es lo que advierto de las constancias de los autos? Que la definición del número de formatos de registro haya sido bajo un criterio poblacional como lo refirió el Tribunal local, el hecho de que haya, desde mi punto de vista, más votos que en la elección anterior y que hayan rebasado el número de formatos del registro, considero, no pueden considerarse como elementos que afecte la certeza en los resultados.

¿Qué quiero decir con esto? No es posible establecer un razonamiento como en elecciones de partidos políticos que ahí sí lo hemos aplicado, en las que no pueden votar más de los ciudadanos previstos en las listas nominales.

Por tanto, razonar que no puede haber más votos, que las papeletas aprobadas por el Consejo Municipal implicarían restringir el derecho al voto de la ciudadanía.

¿Cuál es la tercera premisa? Excluir la votación de las cuatro comunidades, me parece, se traduce en la transgresión al principio de universalidad de sufragio, además de que representa un alto porcentaje de votación.

Desde el año 2010 este órgano jurisdiccional ha exigido garantizar el principio de universalidad del sufragio de San Juan Cotzocón, ha costado mucho que esta comunidad ya voten todas las personas que integran este municipio. No tomar en cuenta, desde mi punto de vista, la votación de esas cuatro comunidades conlleva a un acto de exclusión, además no es posible conceder bajo el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, mayor peso a lo decidido en 21 comunidades frente a las cuatro restantes.

Desde mi punto de vista, ello implicaría utilizar un argumento de mayoría y se privaría de efecto a un número importante de votos, pues la suma del total de votos obtenido tan solo en las cuatro comunidades, se advierte la cantidad de cinco mil 911 votos, mientras que la cantidad total de votos del cómputo final realizado por el Consejo Municipal es de seis mil 774, es una razón también que ponderé, desde luego, porque finalmente es prácticamente la mitad de la votación.

Por tanto, ya para finalizar, considero que se deben incluir los resultados de las cuatro comunidades al cómputo final y tras la recomposición respectiva, es posible advertir un cambio de ganador en la elección.

Así, creo que se deben expedir las constancias de mayoría y validez respectivas a favor de los integrantes de la planilla verde por estas razones a grandes rasgos porque es un expediente con muchos tomos en las que agradezco al secretario que realizó este proyecto porque fue un análisis muy minucioso y exhaustivo, pero después del análisis es por eso que les propongo y estoy convencida de modificar la resolución impugnada.

Desde luego, con todo el respeto también a los argumentos que me da, magistrado Enrique, pero sí, en este caso estoy convencida del por qué creo que se deben de tomar en cuenta estas cuatro actas de estas cuatro comunidades.

Sería cuanto. Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Troncoso.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Gracias, presidenta, magistrado Enrique Figueroa.

También para referirme a este juicio ciudadano 53 de esta anualidad.

Ya en las dos intervenciones de usted presidenta, magistrado, han sido muy claras en el contexto que rodea esta controversia. Efectivamente se trata de un municipio que se rige por sistemas normativos internos e integrado por 25 comunidades.

En este caso el método electivo tiene como particularidad que se celebran en cada una de estas comunidades una asamblea, es decir la elección se conforma por 25 asambleas comunitarias, que finalmente arrojarán el resultado de quien resulte electo.

En este caso el día 13 de noviembre se llevaron a cabo estas 25 asambleas, y como ya se explicó, una vez celebradas estas asambleas lo procedente es remitir la documentación electoral al Consejo Municipal Electoral, que es la autoridad competente para recepcionar esta documentación, hacer, en su caso, el cómputo de la elección, y obviamente con base en ello determinar quiénes resultan ganadores de la elección.

En el caso tenemos esta particularidad de que celebradas las asambleas solo 25 comunidades hicieron llegar los paquetes electorales a esta autoridad municipal electoral, al Consejo Municipal, cuatro comunidades aducen no les fue posible justamente por lo que ya se ha comentado ampliamente alegando la existencia de toma o bloqueos de caminos por personas que señalan estaban armadas e impedían la salida de los integrantes de estas comunidades para hacer llegar esta documentación, la documentación electoral, a la autoridad competente.

Como una medida alternativa decidieron estas cuatro comunidades, que aducen que los caminos estaban tomados, como una alternativa deciden tres días después remitir esta documentación electoral de manera directa al Instituto Electoral del estado de Oaxaca por la imposibilidad de hacerlos llegar al Consejo Municipal.

Una vez que el Instituto Electoral procede a hacer el análisis respecto a la validez de esta elección, concluye que no es posible declararla válida, porque señala inicialmente que advierte la existencia de este conflicto interno en la comunidad y obviamente al haber recibido los paquetes electorales en fechas distintas y por entes o autoridades distintas, pues también llegó a la conclusión de que eso no dotaba de certeza al resultado de la elección y determinó no declararla válida.

Esa decisión es controvertida ante el Tribunal Electoral del propio estado de Oaxaca, quien, como ya se explicó, concluye que para esta autoridad jurisdiccional lo procedente era declarar la validez de la elección, pero tomando en consideración exclusivamente 21 paquetes electorales, es decir excluye los cuatro paquetes o los resultados de las asambleas de estas cuatro comunidades que hemos reiterado, aducen la imposibilidad de haber entregado de manera oportuna, es decir en tiempo y forma, esta documentación electoral.

¿Por qué? Porque el Tribunal, ya se explicó también, considera que no hay los elementos suficientes para considerar que el contenido o los resultados de esas cuatro asambleas comunitarias estén dotados de certeza, sobre la base de que tiene por no acreditada la existencia de esos bloqueos o toma de caminos que impidieron la entrega de los paquetes electorales.

En el proyecto se pone a nuestra consideración, contrario a lo que concluyó el Tribunal local, se propone estimar que hay elementos suficientes para poder tener por acreditado la existencia del bloque de estos caminos.

A mi juicio coincido en que los elementos que se obran en autos nos llevan, pueden llevar a concluir válidamente que efectivamente existió esta situación extraordinaria, ¿por qué? Porque hay coincidencia en los elementos que derivan de la actuación propia de quienes aducen la imposibilidad de haber salido en tiempo para entregar estos paquetes, dada la existencia de estos bloqueos o toma de caminos, y en la propia autoridad electoral, hay referencias de la autoridad municipal respecto de que existía impedimento y una solicitud, podría decir yo de prórroga, para posteriormente entregar esta documentación electoral.

Evidentemente eso me lleva a concluir que los elementos que obran en autos nos pueden arrojar indicios fuertes de que efectivamente existió esa situación que impidió la entrega de los paquetes, conforme lo señala el propio sistema normativo interno de la comunidad.

Además lo que me lleva también a respaldar la propuesta, que pone a nuestra consideración la magistrada presidenta, es que uno de los principios fundamentales que rigen a todo proceso electoral es el de certeza, con independencia de la existencia de los bloqueos, que obviamente no es una cuestión menor, de no haber existido estos bloqueos, ahora lo que se pondría en duda es por qué transcurrió tanto tiempo entre la celebración de la elección y la entrega de la documentación electoral, es decir, qué ocurrió en ese lapso, en esos tres días que mediaron entre la celebración de la elección y la entrega de los paquetes a la autoridad electoral, en este caso al Instituto Electoral que es a quien le corresponde calificar la elección.

Pero en el caso partimos primero, desde mi punto de vista y coincidiendo con el proyecto, de que sí hay elementos para considerar que existió ese bloqueo, pero, insisto, con independencia de la existencia de éste, no advierto elementos que llevaran a poner en duda la autenticidad de los resultados de la documentación electoral, es decir, que ésta hubiese sido manipulada, alterada, de modo que no nos dé certeza respecto de que esa documentación y el contenido de ella sea la auténtica expresión de la voluntad de los ciudadanos de estas cuatro comunidades.

Entonces al no advertir elementos que pongan en duda la certeza, la autenticidad de ese contenido, es por lo que a mí me lleva también a coincidir en que esta elección debe, en su caso, considerar el resultado de las 25 asambleas, y a partir de ello obtener al ganador.

Entonces, haciendo ese ejercicio, pues, como lo expone claramente el proyecto, obtenemos que contrario al resultado obtenido, considerando solamente 21 asambleas que nos arrojó como ganador a la planilla vino, pues al computar las 25 asambleas, pues se da este cambio de ganador y ahora resulta vencedora la planilla verde.

Estas son las razones que esencialmente me llevan a respaldar esta propuesta, magistrada presidenta, porque coincido en que los

elementos que tenemos para considerar que sí existió este bloqueo, me parece que son suficientes por, de quienes intervienen en este o quienes intervinieron en este proceso electivo, pues hay coincidencia en que efectivamente se dio esa circunstancia y además porque no advierto elementos, insisto, que nos lleven a dudar de que la documentación electoral de estas cuatro comunidades hubiese faltado a este principio de certeza.

Muchas gracias, magistrada, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, magistrado Troncoso.

¿Alguna otra intervención respecto a este u otro asunto?

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: De este asunto no presidenta, quisiera su anuencia ahora para referirme al juicio de la ciudadanía 73.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Claro que sí, con mucho gusto.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, magistrada presidenta, compañero magistrado.

Presidenta, la verdad es que es una sesión de asuntos muy importantes y que siempre le reiteraré mi más amplio reconocimiento al trabajo que usted nos presenta, pero en el juicio de la ciudadanía 73 que es el siguiente que se somete a nuestra consideración, hay un tema que me parece vertebral, vertebral en el posicionamiento que esta Sala Regional y su servidor, ha mantenido siempre respecto a la erradicación de la violación política en razón de género y efectivamente, nuevamente este proyecto me parece que hace gala de ese posicionamiento claramente definido por esta Sala Regional de erradicar la violencia política en razón de género contra las mujeres que participan políticamente.

Sin embargo, presidente y compañero magistrado, de la revisión del presente asunto tengo una inquietud que me lleva a concluir de manera distinta a lo que, en su momento, sentenció el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y que se está proponiendo confirmar, me estoy

refiriendo que en este caso, quiero observar que en este asunto el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca tomó la decisión a partir de sostener que las multas forman parte de las medidas de reparación integral cuando se decreta la violencia política en razón de género, que esto es permisible a la luz del régimen sancionador que está previsto en la legislación electoral del estado de Oaxaca.

Precisamente, mi punto de vista estriba en que el suscrito considera que en el caso, el Tribunal Electoral de Oaxaca realizó una interpretación incorrecta del artículo 340 Ter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, pues me parece que en dicho precepto se hace referencia las medidas de reparación integral, pero a mí me parece que este precepto, no obstante que, en la sentencia que revisamos propuso hacer una interpretación sistemática, funcional con otras disposiciones de la propia ley, me parece que esto es insuficiente para sostener que cuando se acredita la violencia política en razón de género en un procedimiento administrativo o especial sancionador, puede ser motivo de sanción a quienes resultan responsables con la imposición de multas económicas.

Desde mi punto de vista, para imponer una multa por acreditarse actos de violencia política en razón de género, como ocurre en este caso, me parece que tal disposición debe estar prevista expresamente en la legislación, es decir en ese producto de legislador, acorde a los principios de legalidad y taxatividad, pues me parece que las sanciones en materia de procedimientos sancionadores se rigen invariablemente por estos dos principios.

En efecto, como yo entiendo varios de los criterios que ha sostenido este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho electoral sancionador, al derecho electoral sancionador le son aplicables de forma modulada los principios y reglas establecidas por la normatividad penal, pues con ello se pretende dotar de garantías suficientes al procedimiento sancionador electoral y, por supuesto, de esa manera también proteger los derechos humanos al debido proceso tanto de quien es denunciante como de quien es denunciado.

En esa lógica para un servidor en los procedimientos sancionatorios, como el que ahora se revisa, se debe observar de forma irrestricta estos principios, pues estos tienen la función de garantizar la certeza y la

seguridad jurídica respecto a las fronteras entre lo que es permisible a la luz de las sanciones y, por supuesto, asegurar a los sujetos activos y pasivos de las infracciones, que determinadas conductas podrán ser sancionadas por las autoridades del estado, así como cuáles podrían ser las consecuencias si incurren en la comisión de violencia política en razón de género.

En esta lógica me parece que un caso muy ilustrativo de lo que postulo lo podemos encontrar en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso López Mendoza contra Venezuela, en donde la Corte Interamericana señaló, abro comillas, que en el marco de las debidas garantías se debe salvaguardar la seguridad jurídica sobre el momento en el que se puede imponer una sanción determinada, cierro las comillas.

Al respecto, me parece también la Corte Europea ha establecido que la norma respectiva debe contener ciertos requisitos para poder sostener la imposición de multas: uno, debe ser una norma adecuadamente accesible; dos, debe ser lo suficientemente precisa; y, tres, debe ser lo suficientemente previsible.

En cuanto a este último aspecto, la Corte Europea utiliza el denominado “test de previsibilidad”, el cual tiene en cuenta a su vez tres criterios para determinar si una norma es lo suficientemente previsible para aquellos que incurran en la comisión de determinada conducta ilícita a saber:

El primero, el contexto de la norma bajo análisis; el segundo, el ámbito de aplicación para el que fue creada esa norma; y, el tercero, el estatus de las personas a quien está dirigida la norma.

Por ende, para un servidor este principio cobra vital importancia en este caso, porque desde mi óptica la tipificación debe tener una predicción de los efectos sancionadores con un grado de seguridad razonable, de manera que pueda ser visto o entendido desde la dimensión de la imparcialidad, porque supone un freno eventualmente al ejercicio del poder a su facultad sancionadora y, por supuesto, a garantizar la igualdad en la aplicación del derecho sancionador.

A partir de lo anterior, estimo que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, verdad, no se ajusta al referido principio de taxatividad y de

legalidad, porque desde mi óptica, revisando con mucho detenimiento la Legislación Electoral del Estado de Oaxaca, no alcanzo a detectar que el legislador oaxaqueño hubiera dispuesto que en el caso de la comisión de la violencia política en razón de género, ésta pueda ser sancionable a través de la imposición de multas económicas a quienes resulten responsables de la misma.

Incluso, desde mi óptica cabe también resaltar, que cuando hablamos de las medidas de reparación integral, que fue el argumento que utilizó el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y contrastándolo contra el sistema universal de derechos humanos, tampoco encuentro que dentro de las subcategorías de las medidas de reparación integral se tomen a las multas como un mecanismo para sancionar las violaciones a los derechos humanos.

Por eso, en suma, considero que el Tribunal responsable, si bien, por supuesto, estoy absolutamente convencido de que debió sancionar con todo rigor la violencia política en razón de género, como quedó acreditada, donde discrepo con el posicionamiento del Tribunal de Oaxaca, es en el sentido de afirmar que a partir de una interpretación del artículo 340 es posible desprender que también la violencia política en razón de género puede ser sancionada a través de la imposición de multas económicas.

En consecuencia, me parece, y de la revisión del expediente, yo llego a la conclusión de que lo que procede en el caso particular, no me estoy refiriendo en absoluto a si estamos revisando si se cometió o no la violencia política en razón de género, yo estoy absolutamente convencido, incluso, no es un tema que estamos aquí examinando si se cometió o no violencia política en razón de género.

Y en ese sentido manifiesto mi absoluta convicción de que la violencia política en razón de género debe ser absolutamente erradica.

Lo que manifiesto mi disenso, en el caso particular, es que la forma en que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determinó la imposición de las multas no se ajusta a los principios que rigen también al derecho sancionador electoral.

Por esas razones, magistrada presidenta, compañero magistrado, es que en el presente caso llego a una conclusión distinta en el examen del presente asunto.

Muchas gracias, presidenta, compañero magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

También si me lo permiten, para dar las razones por qué estoy proponiendo confirmar esta sanción de multa, en los casos de violencia política se está construyendo y, efectivamente, siempre da para dos conclusiones, y en este caso llegamos a dos conclusiones distintas. La reciente reforma de 2020 es por eso que estamos en esta construcción, y creo que mi postura es que sí se debe de confirmar.

Quiero decirles que este caso, igual como dice, me resulta muy relevante porque tenemos que distinguir la finalidad de las medidas de reparación, que es lo que señala el Tribunal local, y de las sanciones previstas para el régimen sancionador, al momento de sancionar a las personas que cometen violencia política en razón de género, porque aquí la discusión que tenemos es que sí es posible sancionar con una multa en casos de violencia política por razón de género. Mi conclusión es que sí.

Antes de darles por qué considero que sí, quiero darles algunos de los antecedentes que pasaron en este caso.

La cadena impugnativa inició con la presentación de juicio ciudadano indígena ante el Tribunal Electoral de Oaxaca por presuntos actos de obstrucción al cargo, así como violencia política en razón de género ejercida en contra de unas personas que ejercieron, atribuida a algunos integrantes del Ayuntamiento, quien en ese momento ocupaban distintos cargos.

El Tribunal local determinó escindir primero lo relacionado con los actos de violencia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Local. Las víctimas comparecieron ante la referida comisión y ampliaron los hechos, materia de denuncia.

El Tribunal local resolvió el procedimiento especial sancionador y aquí es importante sí decir que se llevó a cabo a través de un procedimiento especial sancionador, y de terminó la acreditación política en razón de género, por lo que le ordenó medidas de reparación integrales, la imposición de una multa y la inscripción de los promoventes en el Registro de Personas Sancionadas y efectivamente ya no estamos, como bien lo dice, revisando si fue bien o no que se acreditara la violencia sino simplemente estamos analizando si efectivamente pueden o no sancionar con multa a los responsables de violencia política por razón de género.

Ahora, los actores ante esta instancia plantean dos cuestiones. La primera relacionada con que solo se valoran los medios electrónicos para tener por acreditada la violencia política y que existió una falta de tipicidad en la sanción que lo acaba usted de relatar muy bien en qué consiste la tipicidad y por qué los diversos tratados internacionales y diversos criterios de tribunales internacionales establecen este tema.

¿Por qué mi propuesta consiste en confirmar lo decidido por el Tribunal local? Únicamente me centraré en un elemento que a mi forma de ver es, ya lo dije, lo sustancial en el concreto, lo relacionado con la multa de 10 mil 374 pesos impuesta a los promoventes como medida para reparar las víctimas y es donde ahí existe medida para reparar, es donde existe esta duda si la multa es una medida de reparación o no.

Bueno, aquí recordemos que a raíz de la reforma de 2020 y ahí es donde también empezaron las dudas qué medio iba a proceder si ya estaba el PES y también seguía el JDC y que también la reforma lo aclaró que también el JDC; sin embargo, la naturaleza del JDC, pues no es una naturaleza sancionatoria, lo que más hemos llegado hacer en el JDC es justamente este registro de los violentadores en este listado nacional y local y, en su caso, decir por cuántos años y si pierde el modo honesto de vivir o no, que está también en discusión si es sanción la pérdida del modo honesto de vivir porque finalmente, pues se les está, de alguna manera, quitando el ejercicio de un derecho político electoral.

Pero también se estableció en esta reforma de 2020 que es el procedimiento especial sancionador también la vía idónea para controvertir los actos de violencia política en contra de las mujeres, cuestión que no era novedoso, tanto la Sala Superior como diversos

estados a nivel local ya estaban viendo los asuntos de violencia política a través del procedimiento especial sancionador.

A partir de ello y a mi forma de ver, la primera razón para desestimar el agravio radica en que si bien la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales Local y en eso coincido, establece que la autoridad resolutora puede ordenar medidas de reparación integral para sancionar la acreditación de violencia política, tales como y lo enuncia claramente como indemnización, restitución del cargo, disculpa pública, medidas de no repetición, pero ello, desde mi punto de vista, no veda la posibilidad de que se puedan imponer otras sanciones y justamente es lo que considero que le da un plus al procedimiento especial sancionador porque justamente su naturaleza es sancionar para erradicar la violencia política por razón de género, lo que no obtenemos a través del juicio para la protección de los derechos políticos electorales cuya naturaleza es restituir en el derecho político electoral violado.

Justamente es a partir de la naturaleza de que la conducta es dual, no puede limitarse a la autoridad resolutora a imponer únicamente medidas de reparación, sino que también contamos con un catálogo de sanciones aplicables al procedimiento especial sancionador, y en el procedimiento especial sancionador en general sí está prevista la multa para sancionar cualquier infracción electoral.

Tan es así que este Tribunal ha optado en algunos casos, dependiendo de la gravedad de la conducta, por decretar, bueno ya lo dije, la pérdida al modo honesto de vivir como aliciente para erradicar la mala práctica en conductas originadas de violencia.

Por ello, me parece que un elemento trascendente que me hace llegar a esta conclusión tiene que ver con que el catálogo de sanciones aplicables al procedimiento especial sancionador se establecen sanciones que pueden ser desde una amonestación hasta una multa, tratándose de las personas físicas.

Entonces, si bien es cierto es un procedimiento especial sancionador en donde se reguló en Oaxaca, a raíz de la reforma de 2020 y se hizo la adecuación y se establecen estas medidas de reparación, pero no deja de ser un procedimiento especial sancionador en el que también aplican

este tipo de sanciones. Esa es la razón que me convence que sí está prevista una sanción económica para el procedimiento especial sancionador.

Lo que en el caso acontece, pues si bien los actores tenían la calidad de autoridades municipales al momento de que se denunciaron los hechos, lo cierto es que al momento el dictado de la resolución habían ya concluido el cargo, por lo que como personas físicas sí entran dentro del catálogo para sancionar a través de una multa como lo prevé la reglamentación en general del procedimiento especial sancionador.

Por estas razones considero que los actores no tienen razón cuando mencionan que no les aplica esas sanciones porque fueron electos a través de sistemas normativos internos, pero aunque sean personas indígenas también son personas físicas.

Sin embargo, aquí la comisión de actos de violencia política no distingue entre los electos por sistemas normativos y los electos también por partidos políticos, por lo que ellos, esa razón, ese argumento que nos dan, desde mi punto de vista, no les quita la calidad de personas físicas o servidores.

Desde mi punto de vista, interpretar lo contrario conllevaría a que este tipo de conductas quedaran impunes y vedada la posibilidad de imponer sanciones que tienen una finalidad desde luego legítima, y por eso comparto esta interpretación sistemática que hace el Tribunal local respecto de cuáles son las sanciones que se aplican en el procedimiento especial sancionador en general y cuáles son las medidas de reparación que se aplican, en especial en el procedimiento especial sancionador, pero que tiene como finalidad revisar actos de violencia política en contra de las mujeres.

Entonces, me parece que fue, se aplica, y además porque si bien es cierto es una multa pequeña, 10 mil pesos, alrededor de 10 mil pesos, esto es adicional a este registro que hace de los sancionados; o sea, es una sanción más.

Y, bueno, como ya les dije, si la multa, si bien los actores no cuantifican la importancia de arrancar este tipo de conductas, lo trascendente desde mi punto de vista de la sentencia es que los promoventes

comprendan y reconozcan el rol que desempeñan para construir una sociedad igualitaria y sobre todo que sea un ejercicio de las mujeres en el cargo, pero sobre todo libre de violencia.

En esencia esas son las razones que llevan a presentar la propuesta en sus términos, pero sobre todo lo que me lleva a concluir que debemos de confirmar y que sí se puede multar, que sí se puede aplicar una sanción pecuniaria, pues definitivamente es justamente que se está llevando a cabo, en esta Sala Regional no tenemos sesión en donde no tengamos algún asunto de violencia.

Entonces la finalidad de la sentencia que es erradicar, y que me parece que sí tiene fundamento, desde mi punto de vista, con esta interpretación sistemática para aplicar una sanción.

Esos son en términos generales, pero también entiendo su postura que específicamente, y eso lo comparto, en la parte de medidas de reparación no está especificada en el código de Oaxaca.

Sería cuanto.

Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Troncoso.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Gracias, magistrada presidenta.

Si me lo permiten, igualmente para referirme a este juicio de la ciudadanía 73.

En mi consideración, efectivamente, coincido en que la imposición de una sanción económica a quien incurre en una infracción, como en este caso relacionada con violencia política en razón de género no constituye una medida de reparación, incluso, ya se mencionó este artículo 340 Ter de manera específica, incluso, hace alusión a la adopción de medidas de reparación, no hace alusión a la imposición de una sanción, en su caso, por la comisión de una infracción.

Entonces por esa razón evidentemente coincido en que fue inexacto que se haya considerado o tratado de argumentar que la imposición de esa sanción representaba o constituía o se encontraba inmersa en esta obligación de dictar las medidas de reparación.

Ya se ha mencionado que en el caso los actores fueron sancionados con la imposición de una multa económica equivalente a 100 UMA's. Ahora acuden ante esta instancia federal a controvertir esa determinación, porque en su consideración esta imposición es contraria a derecho al carecer de base legal.

Adelanto que coincido con la propuesta, porque yo hago también una lectura sistemática de las disposiciones de la Ley Electoral del estado de Oaxaca, y concluyo que sí hay base legal para la imposición de una sanción, ¿por qué? Porque evidentemente la conducta que se cometió sí constituye una infracción, en el proyecto, incluso, se señala que el artículo 2º, fracción XXXII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca prevé que la violencia política en razón de género puede en principio ser perpetrada por sujetos particulares, como sería el caso.

En este mismo sentido el artículo 308, fracción IV de la señalada ley, de manera expresa señala que constituyen infracciones de la ciudadanía a la propia legislación el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones previstas en ella. Y nos remitiríamos al artículo 9, apartado cuatro, donde señala que la ley prevé que la violencia política contra las mujeres en razón de género dentro o fuera de un proceso electoral constituye una infracción a esta ley.

En ese sentido el artículo 303, fracción III de la legislación en cuestión establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, contenidas en esta ley, las y los ciudadanos que obviamente inobserven alguna disposición de esta ley.

El último párrafo del artículo que he citado, refiere expresamente que cuando alguno de los sujetos señalados en ese numeral sean responsables de las conductas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género contenidas, entre otras, en la

propia Ley Electoral, será sancionada en los términos de lo dispuesto por la propia Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, el artículo 317, fracción V de la indicada ley, prevé que las infracciones cometidas por la ciudadanía serán sancionadas con amonestación pública o con multa de hasta mil UMAS, en el caso se impuso una sanción de (...), o sea, como se ve, la ley expresamente señala que las personas físicas pueden cometer violencia política en razón de género y de incurrir en ello serán sancionadas en los términos que indica la propia ley.

Por consecuencia, me parece que es válido concluir que sí existe base legal para la imposición de esa sanción y coincido en que en este caso debe de verse inclusive esto como una medida que deben de adoptar las autoridades electorales, en este caso, para inhibir este tipo de conductas.

Es decir, no sería válido que al dictar una resolución o adoptar una determinación que involucre violencia política en razón de género, la decisión se limite exclusivamente a ordenar medidas de reparación. Creo que es válido que además de dictar esas medidas de reparación que irían o tendrían como destinatario central a la víctima y que se le debe de reparar en lo que hubiese sido afectada en sus derechos vulnerados, también las autoridades, creo, tenemos la obligación de, en el ámbito de nuestras competencias, dictar medidas que tiendan a inhibir este tipo de conductas porque como ya bien se mencionó, desafortunadamente cada vez son mayor el número de asuntos que versan sobre la Comisión de Violencia Política en Razón de Género.

Por esa razón creo que de esta lectura de los preceptos que he mencionado, una interpretación sistemática, me parece que sí existe base legal para poder sostener que fue correcto que, como lo hizo el Tribunal local finalmente concluyera que era viable imponer una sanción económica, insisto, porque finalmente tenemos que se contempla como una infracción en incurrir en actos que constituyen violencia política en razón de género y la propia ley establece cómo serán sancionadas las conductas que impliquen infracción a la Ley Electoral.

Por eso, yo coincido, insisto, en que es correcto haber, al margen del dictado de las medidas de reparación, haber impuesto una sanción

económica porque la Ley Electoral del Estado de Oaxaca, insisto, de manera expresa señala cuáles son las infracciones que se pueden cometer a esta Ley Electoral y, en su caso, las sanciones que serían aplicables por la comisión de esas infracciones.

Por esas razones, magistrada presidente, magistrado, es que en esta ocasión acompañaría la propuesta que pone a nuestra consideración, presidenta.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, magistrado Troncoso.

¿Alguna otra intervención respecto a este o el resto de los asuntos?

Muchas gracias.

Al no haber más intervenciones, por favor, secretaria, recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Por su orden de presentación, Presidenta, con todo respeto, votaría en contra de los proyectos, de los juicios ciudadanos federales 53 y 73, y en el caso de ser aprobados, me permitiría formular un voto particular en cada uno de ellos, y voto a favor del resto de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de todos los proyectos en sus términos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 53 y 73 fueron aprobados por mayoría de votos, con los votos en contra que anunció el magistrado Enrique Figueroa Ávila, quien informó la emisión de votos particulares para que sean agregados en cada una de las sentencias respectivas.

Con relación a los proyectos de resolución de los juicios electorales 24 y 28, le informo que fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 53, se resuelve:

Único.- Se modifica la resolución impugnada para los efectos precisados en el apartado de conclusión del presente fallo.

En el juicio ciudadano 73, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Por cuanto hace al juicio electoral 24, se resuelve:

Primero.- Es infundado el planteamiento del actor referente a la omisión de resolver el tercer incidente de sentencia promovido.

Segundo.- Es parcialmente fundado el planteamiento formulado por la parte actora referente a la omisión de lograr el cumplimiento de la sentencia local.

Tercero.- Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que continúe con las labores tendentes a obtener el cumplimiento de sentencia en términos de los efectos establecidos en el considerando respectivo de esta resolución.

Cuarto.- La autoridad responsable deberá informar a esta Sala Regional el cumplimiento dado a esta sentencia en los términos indicados.

Finalmente, en el juicio electoral 28, se resuelve:

Único.- Se revoca lisa y llanamente la sentencia impugnada.

Secretario José Antonio Granados Fierro, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Granados Fierro: Con su autorización, magistrada presidenta, señores magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 72 de este año, promovido por Hugo Quiroz Cuevas y Juan Aurelio Rodríguez Casillas, quienes se ostentan como síndico y regidor de educación respectivamente del ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca.

La parte actora controvierte la sentencia emitida el 8 de febrero de este año por el Tribunal Electoral del citado estado en un procedimiento especial sancionador que, entre otras cuestiones, acreditó la violencia política en razón de género atribuida a los hoy actores.

Así los promoventes refieren que indebidamente la autoridad responsable se avocó a valorar las pruebas que remitió la denunciante, obviando las pruebas que ellos aportaron, lo cual les genera un estado de indefensión.

Por una parte, sostienen que fue incorrecto que el Tribunal local tuviera por acreditadas las manifestaciones contra la actora en la instancia local que la orillaron a renunciar, ya que las mismas fueron soportadas en

una prueba de carácter electrónico, el cual no debía darse valor probatorio por ser de fácil manipulación.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios, en primer término, porque de una revisión exhaustiva de las pruebas aportadas por la parte actora dentro del procedimiento especial sancionador, así como de las analizadas por la autoridad responsable, se advierte que las ofrecidas fueron tomadas en cuenta al momento de dictar la sentencia ahora impugnada, por lo que el Tribunal responsable no incurrió en una falta de exhaustividad como lo hizo valer la parte promovente.

Así por éstas y otras razones que se precisan en el proyecto, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Enseguida doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 75 de este año, promovido por Esther Rodríguez Osorio, Lidia Idalia Sarmiento Bautista y Felicitas Cruz Bautista, ostentándose como mujeres indígenas pertenecientes a diversos municipios del estado de Oaxaca a fin de impugnar la sentencia del pasado 27 de enero, emitida por el Tribunal Electoral de dicho estado que, entre otras cuestiones, declaró ineficaces los agravios de la parte actora al considerar que cuestionaban la constitucionalidad en abstracto del decreto 698, emitido por el Congreso local. Es decir, que no señalaron un acto concreto de aplicación.

La pretensión de la parte actora radica en que esta Sala revoque la sentencia impugnada, en atención a ello expone como agravio la supuesta omisión del Tribunal local de analizar la inconstitucionalidad del decreto emitido por el Congreso local, mediante el cual se reformó el artículo transitorio tercero del diverso decreto 1511, emitido previamente por dicha autoridad legislativa relacionado con el cumplimiento del principio de paridad en las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos.

Al respecto se estima que fue correcta la determinación de la autoridad responsable, ya que conforme al artículo 105, primer párrafo, fracción II de la Constitución Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es quien conocerá de las acciones de inconstitucionalidad que tengan

por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la propia Constitución.

En ese orden el único medio de control constitucional en abstracto que procede contra las normas electorales, sin que se requiera acreditar un agravio personal, es la acción de inconstitucionalidad, y aún y cuando la Sala Superior ha modulado y flexibilizado la manera en que deben de actualizarse dichos actos concretos, lo cierto es que ello sólo es aplicable cuando el acto legislativo por su naturaleza y grado de afectación directa puede equipararse a un acto de aplicación, por ejemplo, en la cancelación de un derecho previamente reconocido.

Por lo anterior, a juicio de la ponencia, no resulta procedente que el Tribunal local o esta Sala Regional realice el análisis de inconstitucionalidad solicitado por las actoras, ya que el decreto controvertido no eliminó la obligación de cumplir con el principio de paridad de los sistemas normativos internos.

Así por éstas y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios electorales 19 y 23 de este año, promovidos por Gisela Lilia Pérez, ex regidora del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, en el período 2019-2021.

La parte actora controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar medidas eficaces y contundentes para lograr el cumplimiento de la sentencia, así como de vigilar y exigir el cumplimiento de las medidas de apremio, dictada en los seis incidentes de ejecución de sentencia que han sido declarados, fundados dentro del juicio ciudadano local 133 de 2020.

Aunado a lo anterior la promovente impugna la omisión y/o dilación excesiva y/o negativa del tribunal electoral responsable de poner a su disposición los depósitos que se encuentran en la cuenta de fondo de administración de justicia y que refieren en su acuerdo del pasado 30 de enero, dictado en el citado juicio ciudadano local 133 de 2020.

En principio se propone la acumulación de dos expedientes.

En cuanto al fondo se propone declarar parcialmente fundados los agravios relativos a la omisión de dictar medidas eficaces y contundentes para lograr el cumplimiento de la sentencia, en virtud de que a juicio de la ponencia el Tribunal local debió acreditar ante esta Sala Regional que las omisiones que se le atribuyeron eran inexistentes, sustentando su dicho con los acuses de recibo de los oficios y comunicaciones necesarias dirigidas a las autoridades vinculadas a hacer efectivas las medidas de apremio que se han impuesto en cada una de las seis resoluciones incidentales, con el fin de evidenciar que ha llevado a cabo lo legalmente posible para que se le paguen a la actora los respectivos pagos que están pendientes.

Por otro lado, respecto a la omisión de poner a disposición de la parte actora los depósitos que se encuentran en la cuenta de fondo de administración de justicia, se propone declarar infundado dicho agravio porque si bien la parte accionante tuvo conocimiento hasta el 9 de febrero que fue notificada, el referido pago estaba puesto a su disposición desde el acuerdo de 3 de febrero.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 25 de este año promovido por el ex presidente municipal de Santa Inés del Monte, Oaxaca, contra el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, en el que determinó abrir un incidente de inejecución y declaró inejecutables dos de los tres efectos de la sentencia definitiva dictada el 22 de noviembre de 2022, relacionada con la restitución de su cargo y pago de dietas.

En el proyecto se propone declarar infundados los argumentos expuestos por el promovente ya que se estima que fue correcto que el Tribunal responsable declarara inejecutables los efectos de la sentencia definitiva relacionados con la restitución del actor en el cargo de presidente municipal, en virtud de haber fenecido el periodo de su mandato.

Para arribar a tal propuesta, se toma en consideración que el actor no pretende tal restitución, sino únicamente que se sancione a las entonces autoridades obligadas al cumplimiento, además de que hizo valer tal incumplimiento de forma inoportuna hasta que ya había fenecido el periodo del encargo.

Asimismo, la ponencia propone escindir los agravios relacionados con la actualización de las cantidades determinadas por concepto de pago de dietas, a fin de que el Tribunal local determine lo que en derecho corresponda, debido a que tal determinación se relaciona con la verificación del cumplimiento de lo ordenado por este y no se ha pronunciado al respecto.

Por ende, se propone confirmar el acuerdo plenario y escindir los planteamientos mencionados.

Es la cuenta, presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, por favor, secretaria, recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: También, de acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 72 y 75, de los juicios electorales 19 y su acumulado 23, así como del diverso 25, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 72 y 75, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

En el juicio electoral 19 y acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se declaran parcialmente fundados los planteamientos de la parte actora, relacionados con las omisiones atribuidas al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de dictar medidas eficaces y contundentes para lograr el cumplimiento de la sentencia, así como de vigilar y exigir el cumplimiento de las medidas de apremio dictadas en los seis incidentes de ejecución de sentencia que han sido declarados fundados dentro del juicio ciudadano local 133 de 2020.

Tercero.- Se declara infundado el planteamiento de la parte actora relacionado con la omisión atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de poner a su disposición los depósitos que se encuentran en la cuenta de fondo de administración de justicia y que refieren en su acuerdo del pasado 30 de enero, dictado en el juicio ciudadano local.

Cuarto.- Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que cumpla con lo previsto en el considerando de efectos de la presente ejecutoria.

Finalmente, en el juicio electoral 25, se resuelve:

Primero.- Se confirma el acuerdo controvertido.

Segundo.- Se escinden de la demanda los planteamientos relacionados con la solicitud de que se actualicen las cantidades ordenadas por pago de dietas de la sentencia local.

Tercero.- Remítase copia certificada de la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que conozca de los planteamientos precisados en la parte considerativa de esta ejecutoria y resuelva lo que en derecho corresponda.

Secretaria Malenyn Rosas Martínez, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Secretaria de Estudio y Cuenta Malenyn Rosas Martínez: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 52 de la presente anualidad, promovido por Sergio Castellanos Guzmán por propio derecho y ostentándose como indígena mixteco, perteneciente al municipio de San Miguel Tequixtepec Coixtlahuaca, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia emitida el 27 de enero del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 97 de 2022 que, entre otras cuestiones, confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al ayuntamiento previamente citado para el periodo 2023-2025.

El actor pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, así como el acuerdo emitido por el Consejo General del IEEPCO y, en consecuencia, declare como jurídicamente válida el acta de asamblea donde él resultó electo como concejal municipal o, en su defecto, se ordene la realización de una elección extraordinaria.

El proyecto que se somete a su consideración propone calificar como fundado y suficiente para revocar la resolución controvertida el planteamiento relativo a que se vulneró el principio de universalidad del sufragio al no haber permitido participar con derecho a ser votadas las personas que integran las agencias municipales y de policía en la elección de concejales del Ayuntamiento citado, debido a que en esencia está acreditado en autos que el sistema normativo interno fue modificado para el proceso electivo de 2019 a efecto de permitir la participación de las agencias municipales y de policía en la elección de concejales.

En efecto, es un hecho no controvertido que en la elección de concejales, que es materia de análisis, se excluyó a las agencias municipales y de policía debido a que no se les permitió ejercer su voto de manera pasiva, pues en esa vertiente solo participó la cabecera municipal; no obstante, en la instrumental pública de actuaciones que integra el expediente del presente juicio, obran, entre otros documentos, los dictámenes emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral Local a través de los cuales advierte que si bien tradicionalmente en la Asamblea Electiva únicamente participa la cabecera municipal, en el proceso electivo de 2019 aconteció un cambio en el sistema normativo interno, pues se convocó a las agencias municipales y de policía a fin de que participara en la elección respectiva con derecho a votar y ser votadas.

Por lo que se considera que la modificación mencionada se llevó a cabo en el ejercicio del derecho de libre determinación de las comunidades que integran el municipio de San Miguel Tequixtepec Cohixtlahuaca, Oaxaca, en su vertiente de autocomposición.

En ese orden de ideas, toda vez que en la elección de 2022 no se permitió a la ciudadanía de las agencias a ser votados. Se concluye que se vulneró el sistema normativo interno, adoptado por la comunidad desde el proceso electoral de 2019, lo que trajo como consecuencia la vulneración al principio de universalidad del sufragio, así como el principio de progresividad de las agencias municipales, debido a que contaban con un derecho adquirido.

Aunado a que de autos se pueda advertir que la modificación al método electivo aplicado para el proceso electivo de 2022, fue una decisión unilateral tomada por el presidente municipal, ello en atención a que lo único que obra de autos es un oficio signado por dicha autoridad dirigido al Consejo General del IEEPCO a través del cual informa de la modificación al requisito para poder participar activamente en la asamblea electiva, sin que cuente con documentación soporte, tal como el acta de asamblea mediante la cual dicho requisito se haya sometido a consideración de la asamblea general comunitaria, al ser ésta el máximo órgano de representación de las comunidades indígenas.

Por esas y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto de cuenta, se propone revocar la sentencia impugnada, así como el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Local a fin de declarar como jurídicamente no válida la elección en cuestión y ordenar que se lleve a cabo una elección extraordinaria en la que se incluya a toda la ciudadanía del municipio conforme con el sistema normativo vigente desde el 2019.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 60 y 67 del presente año, promovidos por la presidenta del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia Municipal, la presidenta municipal, el tesorero, el director de recursos humanos y el síndico procurador del Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, entre otras cuestiones, declaró existente la violencia política por razón de género ejercida en contra de la actora en la instancia local y, en consecuencia, ordenó la inscripción de los datos de las personas declaradas responsables en el registro respectivo.

Al respecto en el proyecto se propone calificar de fundado el agravio de la actora del juicio ciudadano 60, debido a que el único acto que se le probó como obstrucción del cargo no fue probado y, por tanto, no existen elementos que la relacionen con los diferentes actos que se indicaron le obstruyeron el ejercicio del cargo a la promovente local.

Por tanto, se dejó sin efectos la declaratoria de que dicha servidora obstruyó el ejercicio del cargo de la actora estatal.

Por otro lado, respecto de los actores del juicio 67 se estima infundados los planteamientos encaminados a desvirtuar la declaratoria de obstrucción del ejercicio del cargo de la promovente local. Sin embargo, les asiste la razón respecto a que no se acredita el elemento de género al desarrollar el test sobre la violencia política de dicha naturaleza, pues de las pruebas no se acredita que las conductas que se tuvieron por acreditadas se basaron en elementos de género, es decir, se dirigían a la promovente local por ser mujer, tuvieran un impacto diferenciado en las mujeres o se afecta desproporcionalmente a las mujeres.

Por tanto, se propone modificar la sentencia impugnada para los efectos de dejar insubsistentes la declaratoria de existencia de obstrucción de cargos, atribuida a la actora del juicio ciudadano 60, confirmar la sentencia impugnada respecto a la obstrucción del cargo por parte de los actores del juicio de la ciudadanía 67 hacia la promovente local, dejar insubsistentes la declaratoria de existencia de violencia política de género por la cual se responsabilizó a las actoras del referido juicio 67, dejar insubsistentes las medidas de reparación integral impuestas a los actores relacionados con la acreditación de violencia política en razón de género, quedando firmes las demás medidas impuestas, ordenar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como al Consejo General del Instituto Nacional Electoral de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que de manera inmediata elimine sus respectivos registros de personas infractoras por la comisión de violencia política en razón de género a la y los actores de los juicios ciudadanos 60 y 67.

Enseguida, me refiero al proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 68 del presente año, promovido por Marco Antonio Galicia Bernabé, ostentándose como otrora candidato a presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Córdoba, Veracruz, quien controvierte la sentencia emitida el 10 de febrero de la presente anualidad por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano local 592 del año pasado que, entre otras cuestiones, revocó parcialmente la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y le ordenó que en el ámbito de sus atribuciones resolviera el juicio de inconformidad planteado por el

ahora promovente, relacionado con la elección del mencionado Comité Directivo Municipal.

La pretensión del actor consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y por consiguiente ordene la nulidad del proceso de elección del Comité Directivo Municipal de Córdoba, Veracruz del PAN.

Al respecto, la ponencia propone calificar de inoperante los agravios expuestos por el actor en los cuatro temas planteados ante esta Sala Regional, lo anterior al constituir una reiteración de lo hecho valer ante el Tribunal Electoral local respecto de la actuación del órgano de justicia partidista, mismos que, en su momento, se atendieron en la instancia natural, inclusive algunos de ellos resultaron fundados, sin que ahora se controvertan los motivos y razonamientos expuestos previamente en la cadena impugnativa.

En virtud de lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 70 del presente año, promovido por una funcionaria municipal del ayuntamiento de Chontla, Veracruz, a fin de controvertir la sentencia de 10 de febrero del presente año emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz que, entre otras cuestiones, declaró la inexistencia de la violencia política contra las mujeres en razón de género y en contra del ahora promovente por diversos servidores municipales.

Al respecto, en el proyecto se propone calificar de fundado el agravio concerniente a que no se tomó en consideración sus pruebas y manifestaciones para acreditar la violencia política en razón de género, toda vez que el Tribunal local sí atendió la totalidad de ellas.

Por otro lado, se estima inoperante los restantes planteamientos, pues no se confrontan las razones expuestas por el Tribunal local, por lo tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, por favor, recabe la votación, señora secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: En favor de mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 52, 60 y su acumulado 67 del diverso 68 y del juicio ciudadano 70, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 52, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada por las consideraciones expuestas en el presente fallo.

Segundo.- Se revoca el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Local que validó la elección de concejales de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca.

Tercero.- Se declara la invalidez de la elección ordinaria de concejales del municipio referido en conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

Cuarto.- Se revocan las constancias de mayoría expedidas a favor de los concejales electos, así como sus nombramientos.

Quinto.- Se ordena realizar una nueva elección en la que se garantice el derecho de votar y ser votados de toda la ciudadanía del municipio.

Sexto.- Se vincula al Gobernador del estado de Oaxaca y al Congreso de esa entidad federativa para que procedan de inmediato a designar un Consejo Municipal en San Miguel Tequixtepec, Oaxaca.

En el juicio ciudadano 60 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se sobresee en el juicio ciudadano 67 respecto de la acción intentada por Hugo Neftalí Galindo González.

Tercero.- Se modifica la sentencia impugnada en los términos y para los efectos señalados en este fallo.

Finalmente, en los juicios ciudadanos 68 y 70, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución del juicio ciudadano 80, del juicio electoral 22 y del recurso de apelación 7, todos del año en curso, promovidos en contra de diversas determinaciones de los Tribunales Electorales de los estados de Oaxaca y Veracruz.

En cada uno de los proyectos se propone desechar de plano las demandas al actualizarse las causales de improcedencia que a continuación se exponen.

En el juicio ciudadano 80 y en el juicio electoral 22, en virtud de que las demandas fueron presentadas fuera del plazo legalmente previsto para ello.

Finalmente, en el recurso de apelación 7, toda vez que del contenido de la demanda y sus anexos no es posible advertir, ni configurar agravio alguno por el que se controviertan las consideraciones que sustentan las sentencias del Tribunal local.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

Compañeros Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, recabe la votación, secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Con los proyectos en sus términos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución del juicio cuidando 80, del juicio electoral 22 y del recurso de apelación 7, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 80, en el juicio electoral 22 y en el recurso de apelación 7, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública presencial, siendo las 20:00 horas con 39 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan muy buena noche.

- - -o0o- - -